

437

Municipalidad Distrital de San Marcos



El Paraíso de las Magnolias

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2010-MDSM-A

San Marcos, 16 de Agosto del 2010



VISTO: El informe Legal N° 034-2010-MDSM-CEPAD de la fecha 10.08.2010 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27860 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



■ Que, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones de alcaldía de conformidad a las leyes y ordenanzas, para resolver los asuntos administrativos a su cargo, conforme lo establecen los Art. 20 y 39 de la Ley orgánica de Municipalidades, N° 27972.

Que, por Resolución de Alcaldía N° 187-2010-MDSM-A del 13 de abril del 2010, se dispone la Conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD– de la Municipalidad Distrital de San Marcos, la misma que actúa de conformidad a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta,



Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan.

Que, el Art. 164 del mismo cuerpo normativo establece: “El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad.”



Que, el Art. 166 del mismo cuerpo normativo establece: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.”

Que, inicialmente mediante informe N° 003-2010- MDSM/ CEPAD, La comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta corporación edil se pronuncio respecto al Informe N° 088-2008-MDSM/GADUR/JCPU, sobre la conducta inadecuada de la trabajadora Fabiola Violeta Flores Díaz, señalando que no está cumpliendo con realizar labores efectivas y que está condicionando su labor a que se le proporcione un módulo de computadora, y que al llamársele la atención, manifestó que se le haga cualquier informe que no laborará si no se cumple con dicha condición. En dicho informe la CEPAD revisado los antecedentes concluyo que no amerita la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra dicha ex trabajadora, al tratarse de una falta disciplinaria de leve magnitud que no amerita apertura de proceso.



Que, mediante informe legal Mediante Informe Legal N° 409-2010-MDSM/GAJ, de fecha 27 de mayo de 2010, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta corporación edil, refiere que de la revisión del Expediente a Fjs. 07 y 08, el presente caso versa sobre una persona contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, el cual esta regulado por el Dec. Leg. 1057 y su reglamento prescrito por el D.S. N° 075-2008-PCM, indicando además que a los contratados por la modalidad CAS no le son aplicables el Dec. Leg. 276, ni el D S. N° 005-90-PCM, consiguientemente

684

786
436

Municipalidad Distrital de San Marcos



El Paraíso de las Magnolias

lo realizado por la CEPAD contraviene normas de orden publico y asimismo refiere que a la fecha la Sra. Fabiola Violeta Flores Diaz ya no labora en esta Corporación Edil, por lo cual emitir pronunciamiento al respecto carece de objeto, toda vez que de imponerse sanción a los contratados bajo la modalidad CAS en el cumplimiento de sus obligaciones, seria de aplicación el Art. 13° del D.S. N° 075- 2008- PCM , determinando la extinción del contrato administrativo sustentado en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas. Recomendando la Devolución a la CEPAD para su conocimiento y los fines que estime conveniente.

Que, mediante Informe N°034-2010-MDSM/CEPAD, la Comisión Especial de Procesos administrativos Disciplinarios- CEPAD, amplia su informe N° 03- 2010- MDSM/CEPAD, luego de haber evaluado minuciosamente los antecedentes y el análisis del informe legal N° 409-2010-MDSM/GAJ, concluyendo que la ex trabajadora Fabiola Violeta Flores Díaz no tuvo la condición de funcionaria o servidora de esta corporación edil, por tanto **no amerita la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario**, tanto más que ya dicha ex trabajadora CAS ya no labora en ésta Corporación Edil.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Alcalde como Titular de la Entidad, tanto por la Constitución Política del Perú, como por el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el D. Leg. 276;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la ex trabajadora FABIOLA VIOLETA FLORES DIAZ, debiendo archiversse los de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General que remita los presentes actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que los Archive según corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



663